

**SUMARIO 5/2008**  
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**

**AL JUZGADO**

**EL FISCAL**, despachando el traslado conferido en la causa al margen reseñada y una vez analizados los **informes y la documentación aportada por la Comisaría General de Información** y el Servicio de Información de la Guardia Civil, **dice:**

**PRIMERO.- a)** Que la formación política Eusko Abertzale Ekintza / **Acción Nacionalista Vasca** (en adelante ANV) constituye una escisión del Partido Nacionalista Vasco producida en **1930** alrededor del denominado "Manifiesto de San Andrés", que propugnaba un nacionalismo no confesional y más comprometido socialmente y que encontró, finalmente, su acomodo en los **años setenta en el espacio político de la llamada Izquierda Abertzale.**

Esta formación política figura **legalmente inscrita en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior desde el 14 de abril de 1977**, en el folio 179 del Libro I de Inscripciones. Es en este año y, concretamente, en las elecciones de 15 de junio de 1977 cuando se produce la que **había sido** hasta la fecha **única concurrencia** en solitario de ANV a una **cita electoral**, obteniendo 6.435 votos.

En **1978, ANV fue una de las cinco organizaciones que participó en la constitución de Herri Batasuna**, como consecuencia de la denominada "Mesa de Alsasua" , constituida en el mes de octubre de 1977 por HASI, LAIA, ESB, ANV y EIA. Dicha mesa se rompió en el mes de diciembre de 1977 por la salida de EIA, pero el resto de formaciones siguieron adelante y, en el mes de febrero de 1978 convocaron un acto público en la localidad de Algorta, Vizcaya, con el lema "Herri Batua". En fecha 27 de abril de 1978 los partidos mencionados presentaron en Alsasua el documento "Bases de constitución de una Alianza Electoral", firmado como Mesa de Aalsasua – Herri Batasuna.

En el **mes de febrero de 1980, se produjo la salida de LAIA y ESB quedando como únicas organizaciones de Herri Batasuna HASI y ANV**. Finalmente, en **1991**, se produjo la disolución de HASI, de forma que **ANV pasó a ser la única organización política estructurada y reconocida oficialmente en el seno de Herri Batasuna, situación en la que estuvo hasta el llamado proceso Batasuna, en el año 2001, en que se escindió de Herri Batasuna, al igual que Aralar y el Partido Comunista de las Tierras Vascas.**

Durante todos estos años se presentó siempre a las **elecciones dentro de las candidaturas de Euskal Herritarrok y Batasuna.**

**b)** Tras la escisión, resulta significativo el décimo congreso nacional de la formación, celebrado en fecha 1 de junio de **2002**, en que se **ratifica la decisión de seguir fuera** de la estructura de **Batasuna**, para seguir su línea independiente, si bien dentro del espacio político de la llamada Izquierda Abertzale y en el mismo frente que Batasuna. **Rechazando expresamente las propuestas del denominado FORO DE BAYONA, integrado por EUSKO ALKARTASUNA, ZUTIK, ARALAR, ABERTZALEN**

**BATASUNA y otros, contenidas en el documento "ENTRELAZANDO FUERZAS, CONSTRUYENDO PUENTES" que pretendia configurar un espacio de izquierdas y abertzale alternativo a BATASUNA.**

También, ANV ha participado en iniciativas como las organizadas por el llamado Foro de Debate Nacional o Foro de Ibaeta y, a la inversa, de miembros de Batasuna en actos de ANV, como los homenajes a los gudaris organizados por ANV durante los últimos años.

**La salida de ANV de la estructura de BATASUNA supuso el inicio de una actividad autónoma e independiente pero subordinada al hecho de que se seguía ubicando dentro de la Izquierda Abertzale y con unas relaciones preferentes y de colaboración con BATASUNA.**

En cuanto a su **participación electoral**, no se presentó a las elecciones municipales y forales de mayo de 2003, limitándose a **pedir el voto** para las agrupaciones de electores promovidas por **Batasuna**. En el mismo sentido, cuando se producen elecciones autonómicas en mayo de **2005, pide el voto para Partido Comunista de las Tierras Vascas.**

Como representantes de ANV han formado parte de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA Valentin Solasgaistua Canales en 1978; Josu Aizpurua San Nicolás en la de 1979, Imanol Aguirre Bandrés, Juan Jose Manchola Perurena y Goio Recarte en la de 1981, En la de 1985 estos dos y además Seber Ormazza Unamuno, Amaia Bao Gómez, Kepa Bereciartua y Antón Gómez Lorente, estos tres últimos en la de 1988, y Amaia Bao en las de 1992 y 1995.

c) La sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo (Art. 61 LOPJ) de fecha 27 de marzo de 2003 declaró la ilegalidad y la disolución así como el cese inmediato de las actividades de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. A

partir de este momento y con el fin de eludir el pronunciamiento judicial se pretendió participar ilegalmente en las elecciones mediante candidaturas que actuaran como meros testaferros de Herri Batasuna, habiéndose impugnado por la Fiscalía y la Abogacía del Estado las que así lo pretendían, siendo anuladas por Sentencia de 21 de mayo de 2004 Herritarren Zerrenda(HZ) y por sentencia de 26 de marzo de 2005 la agrupación de electores Aukera Guztiak (AG).

d) En el informe elaborado por la Comisaría General de Información de fecha 22 de enero de 2008 se dice expresamente en relación con la actividad desarrollada por EAE-ANV durante el primer semestre del 2007: *"No existe constancia de vinculación o relación de ninguno de los responsables de ANV con las actividades delictivas objeto del Sumario 35/02 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, es decir, no han sido miembros de KAS ni de ninguna otra organización integrada en esta, tampoco lo han sido de Ekin, ni han mantenido relación de pertenencia o colaboración con ETA"..."No hay constancia de referencias a la formación política ANV entre la documentación intervenida a ETA, KAS, EKIN o BATASUNA obrante en la Comisaría General de Información, excepción hecha de la "actas de KAS" que se incluían en los Zutabe de ETA entre 1978 y 1984, en las que los representantes de HASi aludían a las posiciones políticas de ANV pero como algo ajeno y distinto, lo que viene a ratificar las consideraciones anteriores sobre la inexistencia de una relación de instrumentalización entre ETA y ANV"* (pag. 71 del informe de la CGI) De otra parte, *"la salida de ANV de la estructura de BATASUNA (en 2002) supuso el inicio de una actividad autónoma e independiente, pero subordinada al hecho de que se seguía ubicando dentro de la Izquierda Abertzale y con unas relaciones preferentes y de colaboración con BATASUNA"* (pag. 75 informe

CGI). En tal sentido se enmarcan todos los actos en los que ha participado ANV en relación a las iniciativas de la Izquierda Abertzale por la confluencia manifiesta de intereses ideológicos.

**SEGUNDO.-** Que en nuestro **informe de fecha 21 de junio de 2007 ya** se analizó la insuficiencia de los datos objetivos e indicios hasta entonces recabados relativos a la posible **integración de ANV en el entramado de la organización terrorista ETA** que justificase la medida cautelar de suspensión de sus actividades, concluyéndose que: *“Las medidas contenidas en el artículo 129 del Código Penal son consecuencias accesorias del delito y pretenden prevenir la continuidad delictiva y los efectos de esta (art. 129.3). Pero, además, el propio precepto contempla la clausura temporal de empresas, sus locales o establecimientos, y, la suspensión de actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación (art. 129.1 a) y c)) como medidas cautelares que el Juez Instructor puede acordar durante la tramitación de la causa y que servirán de complemento para la efectividad de otras actuaciones preventivas acordadas en la instrucción. En **el momento presente no existe una sentencia condenatoria** que fije unos hechos y los tipifique como constitutivos de un determinado delito, nos encontramos en una fase provisional, en la que debe adelantarse un juicio de valor, tendente a establecer la existencia de indicios en la causa suficientes sobre la integración y vinculación de Acción Nacionalista Vasca con el complejo terrorista liderado por **ETA, es decir, no sólo que apoye, o que constituya el entorno de ETA, sino que, al igual que las demás estructuras, forme parte de la misma, cumpla sus cometidos, y se identifique por sus claves y fines.** Así como determinar la necesidad de suspender sus actividades, debiendo tener presente **que se trata de un partido político fundado el 30 de***

**noviembre de 1930** e inscrito en el registro de Partidos Políticos el 14 de abril de 1977.

Efectivamente, la medida cautelar que ahora se pretende en el orden jurisdiccional penal, resulta especialmente grave si atendemos a los derechos fundamentales que se verían afectados y que obliga a un escrupuloso análisis en la concurrencia de los requisitos exigidos, siendo, como decíamos, el fundamental la existencia de indicios bastantes sobre la comisión delictiva. Porque, el artículo 1º de la Constitución Española proclama como uno de los valores superiores y base del Estado social y democrático de derecho "**el pluralismo político**". Y en el artículo 6º de la Carta Magna se establece que: "**los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley...**", que se completa con el artículo 16 garante de la **libertad ideológica**. En el mismo sentido el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que declara como tal el derecho de reunión y asociación, declarando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a los partidos políticos como una forma de asociación esencial para el funcionamiento de la democracia, y afirmando en la Sentencia del Partido Comunista Unificado de Turquía v. Turquía, que se trata de un derecho muy amplio, cuyo efecto protector se despliega incluso en el supuesto de que el partido político en cuestión desarrolle actividades que las autoridades nacionales consideren contrarias a las estructuras constitucionales del Estado. Porque el Estado es el último garante del pluralismo (STEDH 24/11/1993 Informationsvereis v. Austria). Por ello, dice el TEDH la posibilidad de limitar la libertad de asociación debe ser objeto de una interpretación muy restrictiva por parte de los Estados, de razones convincentes e imperativas y de un

*control europeo riguroso, pues se trata de una medida de injerencia extrema en el funcionamiento de la democracia que obliga a reservar la medida a los casos más graves de vulneración de los principios democráticos.*

*De este modo, afirma de modo contundente en la STEDH de 25 de mayo de 1998: "el hecho de que dicho proyecto político se considere incompatible con los principios y estructuras actuales del Estado no lo hace contrario a las reglas democráticas: Pertenece a la misma esencia de la democracia el permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos siempre que no afecten a la democracia misma". Aunque, se reconoce que: "un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia o proponen un proyecto político que no respeta una o varias normas de la democracia o que tiende a la destrucción de esta así como al desconocimiento de los derechos y libertades que esta reconoce, no puede prevalerse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos".*

*Por ello, como afirmábamos, **con carácter previo a la valoración de otras exigencias para la aplicación de la medida que ahora se pretende, resulta esencial determinar la concurrencia de aquellos indicios precisos sobre la integración de ANV, ya directa ya indirectamente por asimilación a Batasuna, al entramado de ETA. Sin sólidos indicios de la integración** en esa organización terrorista, que atenta contra los pilares esenciales de la democracia y viola sistemáticamente derechos y libertades de los ciudadanos, no se justificaría la adopción de una gravísima medida cautelar penal restrictiva de tantos derechos fundamentales.*

*En el auto de suspensión de actividades de Batasuna, dictado en el marco de este procedimiento de fecha 26 de agosto de 2002 se especificaron un importante número de indicios que permitieron concluir que: "HB-EH-BATASUNA, como estructura y organización,*

*desde su origen forma parte de ETA, cumple sus ordenes e instrucciones, impuestas bien directamente, bien a través de KAS o de Ekin, una vez desaparecida aquella; y, coadyuva a la finalidad común:*

*-participando de la vida generada por la "vanguardia armada"*

*-prestando sus sedes y locales para fraguar acciones violentas*

*-facilitando militantes*

*-otorgando cobertura a sus miembros*

*-representando a la organización en el exterior*

*-cediendo sus empresas o algunas de las estructuras de las que, a su vez, se retroalimenta*

*-contribuyendo al terror de los ciudadanos, y*

*-defendiendo el frente institucional de aquella.*

*Es decir, no es que apoye, o que constituya el entorno de ETA, es que, al igual que las demás estructuras, forma parte de la misma, cumple sus cometidos, y se identifica por sus claves. Y todo ello bajo el apoyo de los principios de desdoblamiento y de complementariedad."*

*Dicho auto fue prorrogado por auto de 17-1-06.*

*Lo único que si ha quedado demostrado hasta el momento actual es que ANV se ubica, como BATASUNA, en el mismo ámbito ideológico de la Izquierda Abertzale y ambas se incluían en la coalición HB-EH hasta el punto de que ANV tenía un puesto en la Mesa Nacional de aquella.*

*A partir de la fecha del llamado proceso "BATASUNA" (2001) esta vinculación ha sido esporádica y coyuntural y desde luego no puede dar lugar a una responsabilidad por los actos que pueda desarrollar la formación ilegalizada y suspendida judicialmente a través de sus*



*responsables, máxime si se tiene en cuenta, lo que ya tiene dicho y resuelto este Juzgado en el auto de 26 de enero de 2007 de que: “ ...la actuación individual de estos (miembros de BATASUNA) no puede quebrantar la medida cautelar impuesta... a menos de que se acreditara el acuerdo orgánico y la voluntad de sus miembros, para burlar la medida cautelar de suspensión acordada.”...*” **Por todo lo expuesto, en este momento procesal, no concurriendo todavía los presupuestos necesarios y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la investigación, procede desestimar los recursos de reforma formulados y las solicitudes relativas a la celebración de la comparecencia prevista en el art. 129 del CP.”**

El Juzgado Instructor por auto de 25-6-2007 resolvió en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** a) Que los días **4 y 5 de octubre de 2007** resultan fundamentales en el curso del presente procedimiento toda vez que en el marco de las **Diligencias Previas 320/07**, seguidas en este Juzgado Central de Instrucción nº 5, se procedió a la **detención de varios integrantes de la Nueva Mesa Nacional de Batasuna**, practicándose distintas **entradas y registros, interviniéndose una extraordinaria cantidad de documentos, material informático y diferentes efectos, a partir de los cuales se completaron las investigaciones que de forma exhaustiva se estaban practicando en el seno del presente procedimiento, ampliándose con todos esos datos las investigaciones económico patrimoniales y vinculaciones financieras.** Tras el primer análisis y evaluación de la documentación y del material intervenido **aflora la vinculación** entre la ilegalizada y suspendida en el marco del Sumario 35/02 de esta Jdo. Central nº 5 **BATASUNA** y las formaciones políticas

legales **ANV y PCTV** y la concreción de una **estrategia económico-financiera común** que van a determinar la inferencia de la financiación de las actividades terroristas del complejo político-institucional de ETA a través de estas organizaciones políticas.

a.1. De este modo, resulta de esencial importancia el documento intervenido en el registro practicado en la Calle Gurutzegi nº 12, of. nº 14 del polígono de Belartza en Usurbil (Guipúzcoa), consistente en el acta de una **reunión de responsables de tesorería** de la Izquierda Abertzale de fecha **13 de junio de 2007** con referencias a ANV, PCTV y a la ilegalizada BATASUNA: En este documento se refleja el carácter ejecutivo de las decisiones que en el mismo se acuerdan referidas a cuestiones financieras, contables y de organización de ANV y la existencia de una **estrategia única y global dentro del área de socioeconomía** de la actual IA encarnada por BATASUNA, con materias a tratar referidas a ANV, PCTV y BATASUNA (paginas 158-159 del informe y anexo 01)

a.2. Así mismo derivan indicios sobre la existencia de una **tesorería común o única** capaz de dar respuesta inmediata a las necesidades de liquidez de cada una de las estructuras políticas legales e ilegales dentro de los fines propios del MLNV:

- Coexistencia de información financiera y contable en la sede del PCTV sita en el polígono de Belartza de Usurbil relativa a esa formación política y a ANV, incluidas las contabilidades electorales, utilizandose el local como sede administrativa y de gestión de ambos, bajo la dirección de los responsables de BATASUNA.

- En el referido local se ha hallado un importante número de documentos bancarios (contratos de apertura, extractos

bancarios, justificantes de operaciones, talonarios de cheques, tarjeta de crédito, etc); claves de acceso y firma en relación a la utilización de la denominada banca electrónica "on line", todo ello relativo a ANV y a PCTV, y hallado junto a documentos relacionados con algunos miembros de la Mesa Nacional de BATASUNA.

- Se replica el modelo de administración de las finanzas comunes, propios de BATASUNA, si bien mediante la modalidad de la gestión electrónica "on line", puesto que se establecen dos apoderados o autorizados, Kepa Mirena Bereciartua Perez y Alazne Arocena Oruezabala de las distintas cuentas bancarias de ANV con disponibilidad indistinta, junto a un miembro de los respectivos "comites locales" (páginas 162 y ss. informe policial, anexos 01, 11, 12).

a.3. Existen sobrados indicios de la posible **instrumentalización de las cuentas y depósitos de ANV a favor de los intereses de BATASUNA o de sus miembros**. Así, entre la documentación intervenida cabe destacar un elevado número de tickets y facturas, pagadas por miembros de la Mesa Nacional de BATASUNA, con cargo a distintas tarjetas de crédito personales o en metálico, que se corresponden con el alquiler de locales para la realización de actos políticos organizados y celebrados por la ilegalizada formación política. El pago de tales gastos podría llevarse a cabo mediante reintegros parciales de efectivo en cuenta o con cargo a otros depósitos en metálico. (páginas 167-168 del informe policial y anexo 13).

a.4. Así mismo, **desde la referida sede del PCTV se ha realizado el tráfico jurídico de ANV en cuestiones de carácter administrativo, social y político**. Ello deriva del hallazgo de un sello con entintado automático con el logotipo del

partido y la leyenda:“ Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca” que ha sido utilizado en los principales documentos electorales suscritos por su presidente y por su representante legal. Según el informe de la Comisaría General de Información y el informe pericial el referido sello no sólo se ha utilizado en los principales documentos electorales suscritos por Kepa Bereciartua y su representante legal Alazne Arocena sino también el uso ordinario del mismo en la propia sede del PCTV, en la realización de los trámites administrativos comunes, no siendo casual el depósito o archivo de tal documentación en los referidos locales. (Páginas 170-171 del informe policial y anexo 18).

a.5. De la documentación intervenida, así como de la información recabada de los organismos oficiales correspondientes deriva también que miembros de la Mesa Nacional o responsables de BATASUNA actúan como trabajadores de PCTV, y ubicados en la tantas veces citada sede del polígono de Belartza, tienen capacidad política y de gestión y administran la que se ha denominado “caja común o única” de los partidos PCTV y ANV, disponen de saldos, dinero en efectivo y productos financieros. Siendo de destacar el hecho de que ANV carezca de trabajadores dados de alta según la Tesorería de la Seguridad Social (paginas 252-260, tablas 14, 15, 16, 17 y anexos 62, 63, 55).

b) Como señalaba el auto de 26 de agosto de 2002, dictado por el Jdo. C. I. Nº 5 en el sumario 35/02, por el que se acordaba la suspensión de actividades de BATASUNA: *“una organización terrorista, como ETA, es algo mucho más complejo que un conjunto de personas que mata, pone bombas y secuestra para conseguir sus objetivos políticos. Por tanto, **terrorista será no sólo el que ejecuta estos actos, sino también el que incita, dirige, financia y da vida a todo el complejo organizativo,***

**construyendo el edificio común de la violencia que da vida al grupo**, y en el que, desde luego, no hay un libro de asociados, pero cuyos escritos, autocríticas, valoraciones, publicaciones, panfletos, ponencias o comunicados, dejan traslucir cuales son los cimientos y los materiales que han muñido el nacimiento, desarrollo y sostenimiento del grupo en toda su extensión, hasta la fecha.

Parece claro que el título de imputación no alcanzará a los primeros, al carecer su acción de dolo, ya que la coacción, la amenaza y el miedo, se alían para mover su voluntad. No cabe duda, sin embargo, de que **lo serán los segundos, pero también los terceros**, que de una forma aparentemente inocua, constituyen parte del núcleo central financiador que sustenta la "columna vertebral" del grupo, y que mediante técnicas financieras, lavado de fondos lícitos o aplicación de dinero público, o prestación de locales e inmuebles, ó por medio de cualquier otro apoyo logístico, ó simplemente, con la petición de ayudas o cuotas, **consiguen la cohesión y sostenimiento del complejo terrorista**. ( En éste sentido, es de interés lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, firmado en New York, el 9.12.1999, y recientemente ratificado por España, el 23.05.02.)"

**En consecuencia** "se tendrá que aceptar o convenir en que también estarán integrados en la organización terrorista quienes "cumplen funciones igualmente esenciales" para la misma, pero en otros ámbitos. Por ejemplo, la integrarán:

- aquellos que, siguiendo una estrategia común y persiguiendo los mismos fines, planifican y/o llevan a cabo los denominadas "formas de lucha complementaria a la lucha armada";
- aquellos que lo hacen mediante la prestación económica que contribuye a facilitar medios a los militantes huidos y a

*la cohesión del frente de presos (makos) de la organización;*

- *aquellos que, bajo la dirección de la "vanguardia armada", ordenan y proyectan la autofinanciación del grupo;*
- *aquellos que contribuyen con fondos, o como antes se decía, con locales y negocios, al almacenaje de material operativo para las acciones de kale borroka;*
- *aquellos que dirigen y ejecutan ésta;*
- *aquellos, en fin, que, según las ordenes e instrucciones recibidas, desarrollan los planteamientos político-institucionales que dan el ser y sentido a todo el grupo, porque contribuyen al sostenimiento económico, financiero y político de la propia estructura orgánica, que de no ser así, desaparecería;*
- *aquellos que captan o adoctrinan a las personas para que se integren en la organización;*
- *los que venden ordinariamente armas, aunque desconozcan los atentados en los que se van a utilizar.*

*Por tanto, **la planificación y realización no meramente ocasional, sino preordenada desde la organización terrorista, para el sostenimiento financiero, económico y político de la misma, en sentido global, formada por una constelación de organizaciones o grupúsculos o entidades que cubren casi todos los ámbitos de actuación, no sólo garantizan el mantenimiento de la estructura, proyectándolo hacia el futuro, sino que garantizan y potencian la propia actuación violenta y ponen de manifiesto que estas conductas y otras similares, no suponen una simple colaboración desde fuera de la organización, sino una actuación orgánica de la misma.***"

**La realidad impuesta por los órganos judiciales ha conducido a la organización terrorista ETA a una nueva y singular adaptación para la consecución de sus ilícitos fines.**

De tal modo, los recursos de ANV son puestos al servicio de estos fines, tal y como se acredita a través de la documentación, efectos, y material informático intervenido en la tantas veces citada sede del PCTV y ANV, sita en la C/ Gurutzegi nº 12, of. 14 del polígono de Belartza en Usurbil (Guipúzcoa). Así, tal y como se recoge en el **informe elaborado por la Comisaría General de Información en las paginas 175 a 183**, son múltiples los **gastos asumidos por ANV** en relación a las ilegales actividades de la suspendida e ilegalizada Batasuna y de sus miembros imputados y procesados en otros tantos procedimientos.

Constituyen indicios de extraordinaria importancia a los efectos que se pretenden los hechos que a continuación se mencionan:

1. El pasado día 12 de enero de 2008 tuvo lugar un acto convocado por ANV en el Pabellón Anaitasuna de Pamplona (Navarra), de cuyo desarrollo adjuntamos informe para la incorporación al procedimiento (Doc. Nº 1), en el que la alcaldesa por ANV en la localidad de Hernani pidió una ovación para los detenidos el día 6 de enero del año en curso, por su pertenencia a ETA y participación en diversos atentados terroristas con víctimas mortales, Igor Portu y Mattin Sarasola, siendo respondida por los asistentes con aplausos y gritos. Por tales hechos ha declarado la referida alcaldesa de ANV en calidad de imputada en el procedimiento penal Diligencias Previas 19/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 por un posible delito de enaltecimiento de terrorismo.

2. El pasado 24-8-2007, tras una acción terrorista de ETA contra el cuartel de la Guardia Civil de Durango, el grupo municipal de EAE-ANV en esa localidad emitió un comunicado en el que no condenaba el atentado y lo consideraba como "una consecuencia del

conflicto”, consultando la redacción del texto con el dirigente de Batasuna IBON ARBULU RENTERIA (condenado por integración en organización terrorista en el sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5)(páginas 100 y 101 del informe de CGI).

3. El pasado 3-12-2007, tras la cruel acción terrorista de ETA perpetrada en Francia el 1-12-2007 en la que fueron asesinados los Guardias Civiles FERNANDO TRAPERO y RAUL CENTENO, el grupo municipal de EAE-ANV de Baracaldo en la reunión de la Junta de Portavoces del referido Ayuntamiento, además de no condenar el atentado, justificaba la acción terrorista mediante la equiparación de los asesinatos de los guardias civiles con la detención y encarcelamiento de los terroristas por su participación en graves crímenes (se acompaña copia del Acta de la Junta de Portavoces de la localidad de Baracaldo – Doc. Nº 2).

**Puede decirse, pues, que la metamorfosis radical y al servicio de los fines terroristas sufrida en los últimos meses por ANV se evidencia en actos como los descritos que mimetiza los realizados en su día por la propia BATASUNA reflejando la entrega del testigo en la representación del “frente político institucional”.**

**CUARTO.-** En este punto conviene señalar algunos razonamientos jurídicos de la trascendente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2007 relativa a JARRAI que ratificando los criterios seguidos desde el Juzgado Instructor fija los contornos del concepto de terrorismo y avala la necesidad de adopción de la medida que ahora se interesa: *“el terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como terroristas, se manifiesta ante todo como una comunidad propia de organizaciones o grupos,*



*de bandas, en las que usualmente concurrirá el carácter de armadas. Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado de esta actividad delictiva”.*

Continua afirmando la referida sentencia:

*“**La** doctrina examinada, tanto constitucional como de esta Sala, permite comprobar que será el carácter reiterado de forma regular, de las acciones violentas, capaces de crear en la población la situación de alarma o inseguridad, así como la finalidad perseguida, lo que configurará la acción como terrorista, frente a las acciones aisladas o no permanentes que no alcanzarían tal consideración. Y, que, de cualquier modo, el concepto terrorismo, organización o grupo terrorista, **no siempre se identifica con el de banda armada**, como hace la sentencia recurrida, sino que es la naturaleza de la acción cometida, la finalidad perseguida con esta actuación, la que determina el carácter terrorista o no de la misma, para cuya comisión se constituye, o en la que incurre una vez constituida.*

*Este concepto de terrorismo (y consecuentemente de organización o de grupo terrorista) es el que acoge el Código Penal en su art. 571, refiriéndose a los que pertenecen, actúan al servicio o colaboran con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya **finalidad** sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.*

*Incluso la propia sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo (fº 32), viene a reconocer la existencia, junto a la organización terrorista armada, de “organizaciones juveniles que - bajo una apariencia de actividades en el ámbito social juvenil desde la perspectiva de una ideología nacionalista y de izquierdas-*

tienen también como **finalidad** desde su origen la realización de actos que, atentando a bienes patrimoniales (daños) o a bienes eminentemente personales, como la libertad y la seguridad, por medio de actuaciones delictivas”.

Y, más adelante (fº 33), que: “entre la organización terrorista armada y otras organizaciones sociales, políticas o juveniles creadas en el seno del Movimiento de Liberación Nacional Vasco (M.N.L.V.), cuya inicial finalidad no era la de un simple apoyo “moral” a la acción armada sino, esencialmente, el desarrollo de una actividad que, atentando contra la seguridad de la colectividad -esto es, ejecutando verdaderos actos ilícitos-complementan el verdadero terror ejecutado por la organización armada; actividad complementaria y bajo los designios de E.T.A. a través de los descritos medios de coordinación recogidos en el “factum”...”.

La “dicotomía” de que, no obstante, habla la sentencia de instancia (fº 33) entre la organización armada y sus satélites, de ningún modo empaña la calificación de “terrorista”, dada la finalidad y contenido descrito de los actos de estos últimos. Ni tampoco el carácter subordinado de los segundos respecto de la primera, en cuanto a la capacidad de diseñar la política terrorista, sería obstáculo para la calificación postulada.

Como tampoco lo hace la eventual dedicación de estas entidades a actuaciones legales en el ámbito social juvenil, que, sin duda, responde tanto a un enmascaramiento de sus verdaderos objetivos, como a la utilización de todas las reivindicaciones, pretextos y banderines de enganche imaginables para penetrar lo más profundamente posible el tejido social.

En consecuencia, JARRAI-HAIKA-SEGI **es** una asociación o una serie de asociaciones, que se han sucedido en el tiempo, no sólo ilícita/s, por tener como objeto la comisión de algún delito

(común) -como entendió la Sala de instancia- **sino también una organización terrorista** que, incidiendo en la seguridad ciudadana, persigue producir profundo temor, atacando al conjunto de la sociedad democrática y constitucional del Estado de Derecho, en expresión de la STC 199/87; o en otros términos, atentando contra la paz pública, como aspecto de la paz social, que se funda -según el art. 10 de la CE- en el "respeto a la ley y a los derechos de los demás"; resultando, por tanto, **incardinable en el nº 2º del art. 515** del vigente Código Penal".

En esa misma línea la sentencia nº 73 de 19 de diciembre de 2007 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en el sumario ordinario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y por lo que a EKIN se refiere establece los presupuestos de los que aquí se parten: "Tanto KAS como EKIN presentaban una estructura de carácter central o "nacional", como órgano de máxima dirección y delegaciones provinciales o locales, que se agrupaban en "Taldes" o "núcleos" , y para pertenencia a ellos se exigía el principio de doble militancia, de manera que los responsables de EKIN, al igual que ocurría con los de KAS en su fase final, estuviesen integrados en las organizaciones sectoriales del llamado "Movimiento de Liberación Nacional Vasco" , para controlarlas e impulsarlas, siguiendo las directrices marcadas por la estructura central o nacional previamente impuestas por el aparato político de ETA.

Es verdad que ninguna de dichas estructuras, ni KAS, ni EKIN, ni XAKI, constituyen una organización armada, estas carecen de armas, pues su utilización no constituía su cometido, sino el del brazo armado de ETA, pero dichas estructuras participan de lleno en la unidad organizativa y estructural de la organización terrorista ETA, en la que su Frente Militar, pone los elementos característicos del empleo de armas, explosivos o

*sustancias asfixiantes a fin de crear las condiciones sociales y políticas de la que se sirvan las otras estructuras constitutivas del Frente Mediático, del Frente de Masas y del Frente Institucional de ETA, para que, actuando todos ellos de consuno, mediante lo que la organización terrorista tanto titula "acumulación de fuerzas", lograr conseguir la negociación con el Gobierno Central de España, "bajo máximos", obteniendo la independencia de Euskal Herría, bajo los parámetros de la imposición por la fuerza del socialismo y la euskaldunización. Así las cosas, y no son de otra forma, nos encontramos con la concurrencia de los cuatro elementos definidores de la organización terrorista.*

*1º.- El empleo de medios violentos a través del Frente Armado de ETA, que es al que corresponde perpetrar los asesinatos, los secuestros, las extorsiones y, en definitiva, las execrables acciones revestidas de infinita maldad.*

*2º.- Las otras partes de la organización terrorista ETA la conforman una pluralidad de personas "desarmadas", pero concertadas para realizar una actividad coordinada con las acciones violentas referidas, ejercidas por el Frente de Masas y el Frente Institucional de ETA, en la consecución de los mismos fines, personas relacionadas en régimen de jerarquía, bajo la última imposición de las decisiones del aparato político de ETA.*

*3º.- La permanencia en el tiempo de las organizaciones y sus actividades, habiéndose mantenido todas ellas bajo denominaciones diferentes que en cada momento se les daba, de acuerdo con los análisis de coyuntura del aparato político de ETA (KAS-EHAS-EKIN, KHK, KEA, XAKI).*

4º.- *La finalidad última de cometer delitos, sin que sea necesario la individualización o detalle en el espacio y tiempo.*

*Ahora bien, dicho todo lo dicho hasta ahora, conviene puntualizar que no todos los acusados integrados en la "Koordinadora Abertzale Socialista" (KAS) han de considerarse miembros de la organización terrorista ETA, pues depende de la continuidad en el tiempo y de la intensidad de los actos que desarrollen las personas consideradas individualmente dentro de KAS y de EKIN para coadyuvar a los fines perseguidos por la organización terrorista ETA, siguiendo las directrices marcadas por su aparato político."*

#### **QUINTO.- POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL ART.129 CP A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Ninguna duda cabe, en cuanto que el artículo mencionado nombra de forma expresa a las asociaciones y, según la **STC 48/2003**, de 12 de marzo, los **partidos no son sino una modalidad de asociaciones caracterizada por fines determinados**. En este sentido se dice que: " *Con toda claridad quedó ya dicho en la STC 3/1981, de 2 de febrero (RTC 1981\3), que «un partido es una forma particular de asociación», sin que el art. 22 CE excluya «las asociaciones que tengan una finalidad política» (F. 1). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les confiere, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público. Los partidos políticos, en efecto, «no son órganos del Estado... [y] la trascendencia política de sus funciones... no altera su naturaleza*

*[asociativa], aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos» (STC 10/1983, de 21 de febrero [RTC 1983\10], F. 3). Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente. Los partidos son, así, unas instituciones jurídico-políticas, elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático. Conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 CE), de la que ha de resultar un ordenamiento integrado por normas que si en su procedimiento formal de elaboración han de ajustarse a la racionalidad objetivada del Derecho positivo, en su contenido material se determinan por el juego de las mayorías que en cada momento respalden las diferentes opciones ideológicas y políticas, conformadas y aglutinadas por los partidos a través de la concurrencia de sus programas de gobierno en los distintos procesos electorales”.*

Dicha posibilidad interpretativa fue definitivamente apuntalada en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos. En este sentido, se dice que “ *La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida*

*cautelar en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica...”.*

Efectivamente, el **ordenamiento jurídico no** puede **amparar** a una **formación política** cuando ésta, utilizando precisamente en tal condición, utiliza su personalidad jurídica para operar económicamente y aprovechando los beneficios así obtenidos **financia actividades de una organización terrorista**, precisamente porque esos no son los fines constitucionales que legitiman la actuación de los partidos políticos. Porque el Estado Democrático de Derecho reclama la igualdad ante la ley sea cual fuere la condición del sujeto activo del delito, en este caso una formación política.

De otra parte, la medida cumple los parámetros legales y constitucionales imprescindibles:

**1. Legalidad**, al encontrarse su cobertura legal en los arts. 520 y 129 del Código Penal, pues dentro del término asociación se incluyen los partidos políticos, como así nos ha manifestado el T.Constitucional en diversas sentencias.

**2. Proporcionalidad**, requisito éste que viene manifestado en la existencia de los siguientes requisitos: 1º especialidad, en cuanto que las infracciones criminales investigadas en el presente procedimiento tienen la consideración de graves, pues investigan delitos de integración y/o colaboración a banda armada u organización terrorista de los arts. 515 y 516.2, y 576 del C.Penal,; 2º, subsidiariedad, en cuanto que agotadas otro tipo de medidas se hace necesario acudir a la adopción de ésta medida de carácter cautelar e instrumental, para complementar la eficacia de otras medidas cautelares o reales, adoptadas en el procedimiento; 3º necesariedad: en el momento actual, y a la vista del resultado de los elementos incriminatorios e indiciarios recogidos, entre los que cabe destacar los documentos

intervenidos y los informes de la UCI, la medida resulta indispensable, como medio para conseguir el cese de la actividad delictiva y de los efectos del delito, pues de éstos elementos indiciarios, se pone de manifiesto la subordinación de la formación política ANV a los objetivos de la organización terrorista ETA.

**3. Jurisdiccionalidad:** La suspensión que solicitamos va a ser tomada por una autoridad judicial, a través de la correspondiente resolución judicial, con lo que se observan de forma escrupulosa y en atención a la base indiciaria existente los presupuestos para su adopción y en el marco de un procedimiento penal.

#### **SEXTO: POSIBILIDAD DE ADOPTAR LA SUSPENSIÓN SIN PREVIO PROCESAMIENTO.**

Desde luego, este fue ya el criterio adoptado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 7 de octubre de 2002, desestimando recurso previo frente a otro del Instructor en el llamado Caso Batasuna (Sumario 35/2002) . Así, la Sala afirmó que : *“ Ciertamente, que las medidas cautelares adoptadas, con arreglo a los artículos 520 y 129, respecto a una organización no pueden ser desvinculadas de que algún individuo que dirija o gestione la entidad lleve a cabo la actuación tópicamente penal . Pero más bien puede ocurrir que, en el curso de la instrucción , queden antes evidenciadas las actividades delictivas en el seno y en el objeto real de la organización que corrido el velo que permita perfilar nítidamente los indicios racionales de criminalidad en personas individuales; de manera que una demora en la aplicación del art.129 produjera un desfase que pudiera dar al traste con la función de las cautelas; prevenir la continuidad delictiva y los efectos de ésta. Y ETA-Militar, de hecho, continúa causando muertes”.*



Por otra parte, esta posibilidad es plenamente congruente con la naturaleza de las medidas recogidas en el art.129 CP. Si partimos de su concepción como medidas preventivas, que pueden tener un carácter asegurativo o coercitivo, o como un supuesto de naturaleza híbrida , a caballo entre la prevención y la medida cautelar, el fundamento de la medida será, sin más “ la peligrosidad objetiva de la cosa” y su aplicación no encontrará su principio legitimador en la comisión real de un hecho delictivo, sino únicamente en el *peligro* de que éste se realice y, concretamente, a partir de él, en la necesidad de protección de los bienes jurídicos. En definitiva, sería posible suspender una asociación por el simple peligro objetivo de la cosa, sin necesidad de que, conforme al principio de culpabilidad, se hubieran individualizado conductas concretas de personas individuales a las que, de forma provisoria, imputar las acciones delictivas de la persona jurídica en su conjunto.

#### **SEPTIMO.- CONCLUSIONES:**

**1. Del examen de las recientes diligencias aportadas al procedimiento se desprende la existencia de indicios que claramente evidencian la instrumentalización de EAE-ANV por BATASUNA, y su incardinación en el complejo terrorista ideado y liderado por ETA con la finalidad de cubrir el frente institucional del MLNV.**

**2. La actividad de investigación ha permitido constatar con carácter presuntivo que la ilícita actuación del EAE-ANV, en orden a la posterior individualización y depuración de responsabilidades penales, tiene encaje jurídico-punitivo como integración y/o colaboración en/con organización**

**terrorista (artículos 515.2ª y 516, y 576 del Código Penal) y otros delitos conexos.**

**3. Al amparo del Art. 129.1.a),c) y d) y 2 del Código Penal interesa que se acuerden judicialmente como medidas cautelares consecuentes con la situación sobrevenida de ilicitud de la entidad:**

**a) la suspensión de toda clase de actividades del EAE-ANV como partido político por un período de 5 años, incluido el derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, comunicando la resolución que así lo acuerde a la mayor brevedad posible – y en todo caso antes del próximo 11 de Febrero, fecha de proclamación de las candidaturas a las elecciones generales- al Registro de Partidos Políticos y a las Juntas electorales competentes, de conformidad con el art. 44.4 de la L.O. 5/85 del Régimen Electoral General.**

**b) la clausura temporal de los locales y establecimientos cuya titularidad o disponibilidad real ostenta la citada formación política por un plazo de 5 años**

**c) el embargo y bloqueo de las cuentas, depósitos y demás activos financieros cuya titularidad o disponibilidad real ostenten, y la prohibición de apertura de los mismos por un plazo de cinco años.**

**d) el embargo de los ingresos que por subvenciones o cualesquiera otros conceptos procedentes de las Administraciones Públicas tenga asignados la entidad EAE-ANV.**

**En Madrid a 1 de Febrero de 2008**

**Fdo.: Dolores Delgado García**